



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2017-00134-01
DEMANDANTE: LUCIANO VILLALOBOS
DEMANDADA: M.S. CONSTRUCCIONES S.A. y otros

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 5 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral, promovido por Luciano Villalobos contra MS Construcciones S.A., Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pinzón.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra MS Construcciones S.A., Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pinzón, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo verbal indefinido entre Luciano Villalobos y Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y M.S. Construcciones S.A., desde el 27 de abril de 2011 y el 28 de agosto de 2016.

1.2.- Que, al momento del finiquito, los empleadores no se encontraban al día con el pago de aportes parafiscales y seguridad social.

1.3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que la terminación del contrato no produce efectos, y se condene a los demandados a pagar los salarios dejados de cancelar desde el 29 de agosto de 2016.

1.4.- Que se condene a la pasiva a pagar cesantías y sus intereses, vacaciones, aportes a seguridad social, parafiscales, auxilio de transporte, calzado y vestido de labor, desde el 27 de abril de 2011.

1.5.- Que se condene a la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria ordinaria, costas del proceso; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Luciano Villalobos fue contratado verbalmente por Luis José Manjarrez Solano, el 27 de abril de 2011, como enchapador en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS Construcciones S.A.

2.2. Que Luciano Villalobos desarrolló su trabajo en forma personal e ininterrumpida, actuando en forma subordinada ante el señor Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pinzón, contratistas de MS Construcciones S.A., devengando un salario mínimo mensual legal vigente, cumpliendo horario de 7 am a 12 m y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, y de 7 am a 12 m los sábados.

2.3.- Que trabajo con Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pinzón, contratistas de MS Construcciones S.A. desde el 27 de abril de 2011 hasta el 28 de agosto de 2016, fecha en la que fue despedido verbalmente por Luis José Manjarrez Solano, sin justa causa.

2.4.- Que durante el período laborado, no le cancelaron subsidio de transporte, ni calzado ni vestido de labor, ni las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad.

2.5.- Que a la fecha de presentación de la demanda no había recibido el pago de sus prestaciones sociales.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 27 de junio de 2017, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados a fin de que se pronunciaran sobre las pretensiones de la demanda.

3.1.- Luis José Manjarres Solano, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo como medio exceptivo “inexistencia de causa para pedir”.

3.2.- La empresa MS Construcciones S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito: i) excepción de simulación del pretendido contrato de trabajo, ii) inexistencia de la fuente de obligación de pagar las sumas de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, iii) inexistencia o inconcurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad solidaria invocada, iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, v) inexistencia de causa para pedir, vi) buena fe, vii) cobro de lo no debido, viii) enriquecimiento sin causa, ix) prescripción y x) genérica.

3.3.- Edilberto Suárez Pinzón, se opuso a las pretensiones de la demanda, y planteó como excepciones de fondo: i) pago, ii) inexistencia de contrato de trabajo y fuente de obligación de pagar las sumas de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) inexistencia de causa

para pedir, v) buena fe, vi) cobro de lo no debido, vii) enriquecimiento sin causa, viii) prescripción, y ix) la genérica.

3.4.- El 28 de enero de 2019 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación, y ante la inasistencia de Luis José Manjarres Solano se impuso la sanción contenida en el art. 77 del CPTySS.

Al no contar con excepciones previas, ni existir causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.5.- El 5 de abril de 2019 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se adelantó la práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión, y seguidamente, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo. Declarar probadas las excepciones conforme a la parte motiva.

Tercero. Se impone el pago de costas y agencias a cargo de la parte demandante y a favor de Edilberto Suárez Pinzón y MS Construcciones, las que se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia, art. 365 CGP.

Cuarto. De no ser apelada, se ordena su consulta ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Quinto. Se ordena compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, Sala Jurisdiccional disciplinaria, para ponerle en conocimiento que el apoderado del demandante Dr. Iván Castro Maya, no asistió a las audiencias, y que se informó en ellas, igualmente, según lo dicho en testimonio de Yury Andrea Varela Mazo, que el señor Cesar Augusto Daza García, apoderado del señor Luis José Manjarrez Solano, realmente no ejercería la

defensa de sus intereses, sin que ello signifique que el juzgado haga cargo disciplinario alguno contra los profesionales del derecho.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, el demandante no acreditó la existencia del contrato de trabajo, porque si bien prestó servicios a Luis José Manjarres Solano o a Edilberto Suárez Pinzón, lo hizo de manera autónoma, independiente e insubordinada.

Advirtió que la parte actora abandono el proceso, y no asistió al interrogatorio de parte, lo que produjo en su contra la declaración de tener probados por presunción los hechos de la contestación de la demanda realizada por Edilberto Suárez Pinzón y MS Construcciones, respecto a la inexistencia del contrato de trabajo, que todo se trato de un acto simulado y concertado para afectar los intereses económicos de los demandados, teniendo como objetivo principal a MS Construcciones.

Expuso que, las pruebas apuntan a que el contrato de trabajo no existió ni se ejecutó, conclusión a la que también se llegaría con el interrogatorio realizado al representante legal de MS Construcciones y a Edilberto Suárez Pinzón, quien explicó que el actor de manera simultanea se comprometió a ejecutar obras relacionadas con la construcción con él y con otras personas naturales y jurídicas, con independencia y autonomía, ejecutadas con sus propios trabajadores y pago con sus recursos.

Indicó que, ante la conclusión de inexistencia de contrato de trabajo, se absuelve de las pretensiones planteadas contra el presunto empleador; y que por sustracción de materia se torna innecesario estudiar la solidaridad pretendida, por lo que declaro probadas las excepciones de inexistencia de contrato de trabajo, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de causa para pedir, cobro de lo no debido, y enriquecimiento sin causa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad por el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Aclarado lo anterior, la Sala debe dilucidar si ¿se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre Luciano Villalobos y la empresa MS Construcciones SA, Edilberto Sánchez Pinzón y Luis José Manjarrez Solano?, y en caso positivo, establecer si hay lugar a la imposición de las condenas solicitadas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso.

7.1.- Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral tiene decantado que “para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio “presumido” se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.” (SL577-2020).

7.2.- En el caso sub examine, al demandante solo le basta probar la prestación del servicio para que en su favor opere la presunción de existencia de un contrato de trabajo, lo que en el presente asunto se acreditó a través del interrogatorio de parte que fue absuelto por Edilberto Suárez Pinzón, quien aceptó la existencia de una prestación de servicios por parte del demandante, en actividades relacionadas con la construcción.

Ahora bien, consta también que Luis José Manjarrez Solano al contestar la demanda confiesa la prestación del servicio, indicando simplemente que deben probarse las fechas de ingreso y finalización, y agregando que el contrato celebrado fue de prestación de servicios.

Así al estar acreditada la prestación del servicio, obra en favor del demandante la presunción de existencia de un contrato de trabajo, no obstante, dicha presunción legal es susceptible de ser desvirtuada con las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, y en el presente asunto la prueba testimonial vertida por Yuri Andrea Varela da cuenta de la existencia de un acuerdo entre el demandante, su apoderado y el señor Luis José Manjarrez Solano para hacer pasar el contrato de prestación como contrato de trabajo en procura de obtener beneficios económicos y en desmedro de la empresa MS Construcciones, manifestaciones estas que fueron corroboradas en el interrogatorio de parte vertido por Edilberto Suárez Pinzón, quien además señaló que el apoderado del demandante intento disuadirlo de hacer parte del acto simulado, asunto que fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

De ahí que la presunción de existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Luis José Manjarrez Solano, y Edilberto Suárez Pinzón se encuentra desvirtuada, máxime que el demandante no acudió a la audiencia de conciliación, ni se presentó a absolver el interrogatorio de parte, por lo que se impone en su contra la presunción de veracidad de

los hechos en que se fundamentaron las contestaciones de demanda, esto es, la existencia de un contrato civil entre las partes.

De conformidad a lo expuesto, no es posible tener por acreditadas las manifestaciones del demandante, por tratarse de una simple enunciación que no cuenta con sustento probatorio, puesto que no aportó pruebas a las circunstancias alegadas, incluso no compareció a las diligencias a las que fue citado en la primera instancia en las que pudo haber acreditado los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones.

Así las cosas, tal como lo consideró el juez de instancia ante la inexistencia del contrato de trabajo, corresponde absolver a los demandados de las pretensiones de demanda, en consecuencia, resulta acertado declarar probadas las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de causa para pedir, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.

8.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

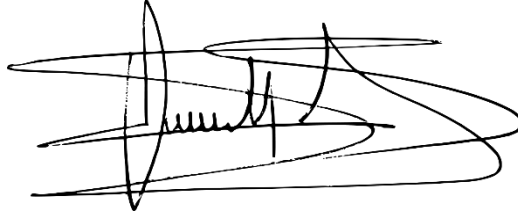
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado